CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS SE PRESENTA POR PARTE. CONTESTA DEMANDA. SE RECHACE LA MEDIDA CAUTELAR Y EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2022-2566-GCABA-MEDGC DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD. PREVIENEN LESIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE APRENDER Y DE LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA Y DE RELIGION. DENUNCIAN INTENTO DE PROSELITISMO IDEOLOGICO ABUSIVO DE NIÑOS EN CONDICIÓN VULNERABLE. OFRECEN PRUEBA. RESERVAN CASO FEDERAL

Señora Jueza:

Pedro Javier María Andereggen, abogado T° 32 F° 44 C.P.A.C.F., USUARIO 20149003704, en mi carácter de presidente de la CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS (ASOCIACIÓN CIVIL), con domicilio legal en la Av. Santa Fe 1206 1º "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico el indicado, electrónico en correo corporacióndeabogadoscatolicos@gmail.com, teléfonos 4812-0544 y 011 15en autos FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y 44403159, OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD, Expte 133549/2022-0, V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA

La condición de presidente de la CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS (ASOCIACIÓN CIVIL), lo acredito mediante el estatuto social inscripto ante la Inspección General de Justicia, con las actas de asamblea y junta directiva de distribución de cargos, de las que surge mi designación, sobre cuya autenticidad y vigencia de lo aquí acompañado presto juramento de ley, poniendo los originales a disposición del Tribunal.

Del artículo 19 del estatuto surgen las facultades del presidente para representar a la entidad, la que ha sido expresamente indicada por la Junta Directiva de la entidad, cuya acta también se acompaña, solicitando en consecuencia que la asociación civil que represento sea tenida por parte y por constituido el domicilio.

II. OBJETO

La Corporación de Abogados Católicos (Asociación Civil), según la respectiva legitimación pasiva que se desarrollará en el capítulo IV, se presenta en este proceso de amparo colectivo, contestando la demanda incoada por los actores, solicitando que la misma, como así la medida cautelar pedida mientras se sustancia el proceso, sean rechazadas en todas sus partes, conforme los hechos y derecho que se pasa a exponer.

III. ANTECEDENTES

a) LA RESOLUCIÓN 2022-2566-GCABA-MEDGC

La acción promovida cuestiona el acto administrativo de alcance general dictado por el Ministerio de Educación de la Ciudad consistente en la RESOLUCIÓN 2022-2566-GCABA-MEDGC.

Según dispone el Artículo 1º: "Establézcase que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza."

A su vez el Artículo 2º dispone: "Apruébanse los documentos: "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial", "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario" y "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario" de conformidad con los Anexos I (IF2022-21140337-GCABA-SSCPEE), II (IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y III (IF2022-21140738-GCABA-SSCPEE), respectivamente, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente, a fin de continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza" 1

Uno de los alcances de la resolución, que ha sido motivo de particular agravio, se observa precisado en los considerandos, en los que se señala:

"Que mediante dicho informe se han remitido a las consideraciones efectuadas por la Real Academia Española que ha sostenido que "El uso de la @ o de las letras «e»

_

¹ Los resaltados no son del original.

y «x» como supuestas marcas de género inclusivo es ajeno a la morfología del español (...)", y por la Academia Argentina de Letras, que ha recomendado que se preserve la enseñanza-aprendizaje de la lengua en todos los niveles educativos si deseamos que nuestros alumnos escriban con cierta fluidez y corrección y, sobre todo, comprendan lo que lean y escriban y que "...no deben forzarse las estructuras lingüísticas del español para que se conviertan en espejo de una ideología, pues la Gramática española que estudiamos no coarta la libertad de expresarnos o de interpretar lo que expresan los demás";

Preliminarmente debe señalarse, que la resolución está debidamente fundamentada en concretos y pormenorizados considerandos, y que se ha dictado con la intervención previa de organismos competentes y especializados. De su lectura surge, de modo natural y sin esfuerzo alguno, que su emisión lo ha sido para **el resguardo de necesidades orden público que hacen al buen funcionamiento del servicio educativo,** ya sea brindado a través del cuerpo docente, con relación de empleo público, que se desempeña en los establecimientos educativos de gestión estatal, como así también de los docentes pertenecientes a los establecimientos de gestión privada, ambos en jurisdicción de la Ciudad, lo que será tratado a lo largo de este escrito.

B) EL AMPARO INTERPUESTO

En su demanda, los actores señalan que promueven acción de amparo colectivo en los términos previstos por los arts. 43 de la Constitución argentina, 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 2145 y según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04"[1] contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto de la violación de garantías constitucionales como el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión (arts. 43 y 75 inciso 22 de la Constitución argentina, Observación General Nº 21 del Comité de Derechos económicos, sociales y culturales y art. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y arts. 42 segundo párrafo y normas concordantes de la ley 26.618) por cuanto el GCBA a través del Ministerio de Educación, mediante Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y circulares internas establecen directivas, que por sí o por su interpretación **restringen, cercenan, menoscaban el uso del lenguaje**

inclusivo con alcance a todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, y en los tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que docentes enseñen; toda vez que públicamente se ha instalado como una prohibición de su uso.

Consecuentemente, señalan que la sentencia de amparo deberá ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y declarar la inconstitucionalidad de ella y toda norma cuya interpretación habilite un accionar discriminatorio, que a su vez impida o restrinja el derecho a la libertad de expresión.

Continúan los actores diciendo que la sentencia deberá ordenar:

- a) dejar sin efecto la resolución atacada (de conformidad con el Art. 6° y 7° de la Ley N° 5261) y la eliminación de sus efectos (Art. 7°);
- b) ordenar medidas de reparación del daño colectivo según el Art. 15 de la ley 5261 "Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.";" Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado." y "Emisión y difusión de disculpas públicas" "y la realización de campañas respetuosas de la diversidad linguística".
- c) adoptar medidas que garanticen la no repetición: de conformidad con el art 16 de la ley 5261: medidas de sensibilización, capacitación y concientización a le responsable del acto discriminatorio, que consistan en asistencia a cursos sobre derechos humanos y no discriminación contra la población LGBT+ a toda la comunidad educativa, incluídes autoridades y funcionaries titulares de todas las dependencias involucradas en el ámbito de la educación.
- d) no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal (docente y no docente) por el uso del lenguaje inclusivo.

También solicitan que la medida cautelar peticionada en el apartado X del escrito de demanda, ordene que "hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el

presente proceso de amparo se ordene al GCBA dejar sin efectos y hacer cesar la aplicación de toda normativa que por sí, o por su interpretación, cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la "e", "x", "@", ect.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad." ²

IV. LEGITIMACION

La Corporación de Abogados Católicos Asociación Civil tiende a proteger, mediante la intervención en el proceso a los fines de impetrar el rechazo del amparo incoado por los actores, derechos de incidencia colectiva, como lo son los derechos de aprender y del libre ejercicio de la libertad de conciencia y de religión -comúnmente denominados como "libertad religiosa"-, garantizados por la Constitución Nacional³, los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la misma, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires⁶.

Según surge de sus estatutos, la entidad ha sido constituida, entre otros fines, para "proveer al bien común mediante la asunción de los valores morales contenidos en la Doctrina y el Magisterio de la Iglesia Católica, intentando que éstos regulen las acciones de los individuos y de la sociedad" (artículo 3, inciso "a del Estatuto social), para "defender y difundir privada y públicamente los principios de dicha doctrina y de dicho magisterio" (artículo 3, inciso "b") y para "contribuir al mejoramiento del orden jurídico positivo sobre la base de los principios del derecho natural" (artículo 3, inciso "c" del Estatuto referido).

Es evidente que la Iglesia Católica sostiene que los niños tienen derecho a recibir un adecuado aprendizaje. También que enseña la visión antropológica de que el varón y la mujer tienen sexos natural y biológicamente diferenciados.

² Los destacados no son del original

³ CN art. 14

⁴ CADH arts. 12 y 26

⁵ CDN arts. 14 y 28

⁶ Const. CABA arts. 12 párr. 4 y 23 y stes.

Como se desarrollará más adelante, el lenguaje inclusivo, de la forma y circunstancias en que los amparistas pretenden utilizarlo y enseñarlo, daña el aprendizaje de los niños y lesiona la libertad religiosa de éstos y de los padres, toda vez que, según reconocimiento de hecho explicito efectuado por los actores, tiene como finalidad la difusión a través de la enseñanza, de la denominada ideología del género, según la cual no existen los sexos sino el género, cuya identidad es aquella que es auto percibida por la persona.

Como claramente se observa, no se trata en autos acerca de una situación de carácter pasiva en la que ellos reclaman ser víctimas de una injusta discriminación, dado que la utilización del lenguaje que pretenden en el aula es totalmente activa y no puede por ello escindirse de la producción del resultado de un posible adoctrinamiento de los niños, lo que resulta no solo ilegítimo, por ser ajeno al ámbito de los contenidos de la enseñanza que el Estado debe garantizar, sino también de naturaleza coactiva, pues no existiría para los menores forma de evitarlo, interfiriéndose de este modo con el derecho de los padres a que sus hijos no sean instruidos en enseñanzas que sean contrarias a sus convicciones morales y religiosas, generándose, además, una situación desigual, pues las familias de bajos recursos no podrían elegir establecimientos privados en los que aquellos se encontraran al margen de ese adoctrinamiento, y los que concurrieran a los establecimientos estatales quedarían sujetos al arbitrio de las preferencias del docente que les tocara por azar.

Las enseñanzas de la Iglesia, en la DECLARACIÓN DIGNITATIS HUMANAE SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA 7 del Concilio Vaticano II, son terminantes en que ninguna persona humana debe ser objeto cualquier forma de coacción:

"Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en

http://www.vatican.va/archive/hist councils/ii vatican council/documents/vatii decl 19651207 digni' tatis-humanae sp.html

público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil."

Este documento fundamental de la Iglesia, destaca especialmente que la libertad religiosa hace al bien común y que se su defensa corresponde primariamente a los ciudadanos y a las autoridades civiles:

"Puesto que el bien común de la sociedad, que es el conjunto de las condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección, se asienta sobre todo en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana, la protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, teniendo en cuenta su respectiva obligación para con el bien común."

Cabe señalar que del estatuto social de la entidad que presido, surge la atribución de realizar una presentación de estas características para intervenir en el presente proceso, toda vez que su artículo 4º contempla la posibilidad de "afirmar los intereses de la Nación mediante las actividades profesionales o las que dé lugar la profesión" (inc. "a"), como también de "exteriorizar su criterio sobre la legislación, jurisprudencia y temas de interés general, mediante conferencias, curso, declaraciones y otros medios adecuados" (inc. "b") y, fundamentalmente la de "realizar toda forma de presentación, petición o actos necesarios para la defensa de los principios de la Corporación" (inc. "h"), en los que, naturalmente cabe incluir la defensa judicial de los mismos, que es una de las más elementales formas de protección indudablemente incluida en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Si se permitiera que un sector de trabajadores de la educación, servicio esencial de responsabilidad del Estado, vulnerara de un modo tan desproporcionado el derecho de aprender y la libertad religiosa, es claro que existiría una notoria afectación de los valores a los que aluden los estatutos de la entidad. De ahí el interés de la Corporación de Abogados Católicos de hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 43 de la Constitución Nacional y art.

14 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en este caso mediante la legitimación pasiva, para resistir las indebidas pretensiones de los actores.

Por lo demás, la entidad que represento, ha celebrado ochenta y cinco años de existencia el 4 de diciembre de 2020, siendo innecesario abundar su pública y permanente actuación, como así detallar todas sus presentaciones en los ámbitos administrativos, legislativos y judiciales, tanto nacionales, provinciales o municipales. También es sobreabundante, citar todas las declaraciones emitidas sobre puntos jurídicos de incumbencia de la entidad, la participación en los medios de comunicación, las publicaciones, los cursos y conferencias.⁸

Por otro lado, entre otras atribuciones del Estatuto que habilitan a la Corporación a asumir la intervención que prevé el dispositivo legal apuntado ut supra, cabe destacar aquella del art. 4 inc. "d", la cual, para el cumplimiento de los fines de la Corporación, permite "asistir gratuitamente a personas carentes de recursos", entendiéndose el léxico "asistir" en el sentido de "acompañar a alguien en un acto público" (primera acepción de la RAE)9, de "socorrer, favorecer o ayudar" (cuarta acepción del término), de "Dicho de la razón, del derecho, etc.: Estar de parte de alguien" (sexta acepción) y de "Concurrir a una casa o reunión, tertulia, curso, acto público, etc." (octava acepción).

Es de toda evidencia que los perjuicios que se derivarían de dejar sin efecto la Resolución aquí impugnada, afectarán sobremanera los derechos de las personas creyentes carentes de recursos suficientes, que no podrían hacerlos valer adecuadamente, por lo que esta presentación tiene todos los condimentos de una asistencia gratuita en defensa de los intereses de ese grupo por demás vulnerable, intereses que, como ya se dijo, comulgan en un todo con el magisterio y la doctrina de la Iglesia Católica, y que en definitiva se sostienen y descubren su significado en valores morales que proveen al bien común.

En síntesis, el estatuto de la asociación civil que presido está relacionado con los derechos de incidencia colectiva cuya tutela y preservación se procuran al

⁸ http://www.abogadoscatolicos.org.ar/

⁹ https://dle.rae.es/asistir

pedir el rechazo de la demanda, a mérito de lo cual debe ser admitida la intervención en los términos delineados, y su legitimación no puede seriamente ser puesta en tela de juicio.

V. RAZONES SUSTANCIALES PARA EL RECHAZO DEL AMPARO

De conformidad al decreto de V.S. del 13/06/2022, según el cual deberá efectuarse "un aporte sustancial a los planteos jurídicos o facticos", se pasará directamente a la consideración de los derechos en juego omitiendo todo prolegómeno o repetición innecesaria.

a) DERECHO DE APRENDER

Es manifiesto que la reglamentación emitida por el Ministerio de Educación de la Ciudad se encuentra dentro de su competencia formal y material y que lo ha sido a los fines de garantizar el correcto aprendizaje del idioma nacional (mencionado expresamente en la el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad) por los alumnos de la jurisdicción, la mayoría de los cuales son niños¹o. En razón de ello es evidente que la resolución ministerial constituye una razonable normativa de carácter instrumental a los fines de garantizar ese derecho a recibir una adecuada educación reconocido en el art. 23 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en concordancia con normas de rango superior como las de la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros pactos internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 26.061 de Protección integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El uso de los modismos "@ o de las letras «e» y «x» como supuestas marcas de género inclusivo" -también llamado lenguaje inclusivo no binario-, según la Resolución "es ajeno a la morfología del español". En consecuencia, no pertenecen al idioma nacional, que es la lengua española, conforme lo ha ratificado la Real Academia Española de Lengua¹¹ y varias otras importantes instituciones¹², de lo que dan cuenta muchas de las presentaciones ya realizadas, tanto de amigos del tribunal como de aquellos que han contestado la demanda, a

¹⁰ Conforme la legislación aplicable se considera que se es niño hasta los 18 años.

¹¹ https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf

¹² Como la Academia Argentina de Letras https://www.aal.edu.ar/?q=node/637

las que nos remitimos dada su mayor especialidad y autoridad, de modo de evitar también repeticiones innecesarias.

Cabe indicar, no obstante, que el uso de la lengua española en nuestro país tiene, a todas luces, las características de ser vernácula, inveterada y de uso absolutamente generalizado en todo el territorio nacional, sin excepción alguna, por lo que no se trata aquí de la defensa de ningún grupo étnico nacional minoritarios, como quiere insinuarse en el punto "VI. 2. Grupos minoritarios" de la demanda.

Ni remotamente se verifica un supuesto de esta naturaleza, ya que no se trata aquí de privar de su dialecto o lengua coactivamente a una determinada comunidad, circunstancia que ha ocurrido a lo largo de la historia, en varias partes del mundo, suscitando graves conflictos y persecuciones. Nada es más ajeno al presente caso y resulta verdaderamente forzado y artificial presentarlo de una manera que guarde la mínima analogía con aquellas situaciones.

En tales condiciones, la enunciación de las reglas para el correcto uso del lenguaje que realiza la academia citada, aceptadas por costumbre ¹³, que por su extensión y generalidad adquieren relevancia jurídica conforme al artículo 14 del Código Civil y Comercial de la Nación¹⁴, no solo no debe desvirtuarse so pretexto de razones políticas, ideológicas, o históricas, sino fundamentalmente porque en su formulación también participan prácticamente la mayoría de las academias correspondientes de los países de habla hispana ¹⁵, lo que pone de manifiesto que el rechazo de esas reglas basado en argumentaciones que puedan apelar a una supuesta dependencia cultural, son de naturaleza eminentemente política y por ello insustanciales desde el punto de vista jurídico.

¹³ Entre otros, debe destacarse como notorio y frecuente el uso del Diccionario de la lengua de la RAE en las definiciones de los términos que se efectúan en las sentencia judiciales de todos los fueros.

¹⁴ CCCN art. 1 in fine "Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho."

¹⁵ En efecto, cabe señalar como circunstancia relevante, que las formulaciones de las reglas de esta bicentenaria institución se realizan, desde hace varias décadas, en consulta y con participación de las academias correspondientes de la mayoría de los países de habla hispana. En efecto, según sus normas, la RAE, «como miembro de la Asociación de Academias de la Lengua Española, mantendrá especial relación con las academias correspondientes y asociadas». (el destacado es de la página oficial de la institución: https://www.rae.es/la-institucion. Pueden consultarse los países que integran la Asociación de Academias de la Lengua Española en el sitio oficial: https://www.asale.org/, entre las que se encuentra la Academia Argentina de Letras.

Poner en riesgo ese aprendizaje con la imposición que causa en los alumnos la ejemplaridad de la utilización por parte de los docentes de un lenguaje que no tiene características de un verdadero idioma¹6, causa evidente daño, que la Ciudad se ha obligado en lo específico a evitar, toda vez que el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad señala que la misma "ejerce la defensa activa del idioma nacional". Cumplir con esta manda suprema y evitar el daño señalado, ha sido manifiestamente la verdadera y legítima causa del acto administrativo. De ningún modo aparece el mínimo indicio de la persecución de una minoría, razón por la cual la alegación de los actores en el punto VI. 2. Inversión de la carga probatoria - Escrutinio estricto del escrito de demanda, acerca de la existencia de una "categoría sospechosa", por razones de orientación o autopercepción sexual, que se pretende utilizar con invocación genérica del artículo 11 de la Constitución de la Ciudad, es absolutamente improcedente. Sin embargo, no lo es la hipótesis contraria, como se verá más adelante.

Las consecuencias negativas que tendría para los niños la adquisición de hábitos lingüísticos impropios se configurarían a través de la producción de daños concretos, los que en manera alguna son meramente conjeturales, tales como:

1. Evidentes dificultades en la comprensión y exposición precisa de las ideas y adquisición de conocimientos de toda índole, las que solo pueden realizarse a través del idioma correctamente hablado y escrito. Es que el aprendizaje correcto de la lengua no deriva de una obligación formal impuesta por un ritualismo y purismo meramente dogmáticos, sino que sirven excelentemente a aquella finalidad principal. Por ello, su falencia producirá graves obstáculos en todas las áreas de la educación: la escritura y la lectura del idioma, naturalmente en primer lugar, pero también de la historia, la geografía, las matemáticas, la música y el canto en todas sus variantes -cuyo contenido lingüístico junto al musical son manifiestos- en la filosofía, la biología, etc.

⁻

¹⁶ Véase al respecto la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias https://www.coe.int/es/web/compass/european-charter-for-regional-or-minority-languages

- 2. Clara disminución, por las razones antedichas, del desarrollo pleno de las facultades intelectuales, volitivas y emocionales de los niños y adolescentes.
- 3. Indiscutible **pérdida del sentido estético** que está ínsito en el empleo correcto de la lengua, creando en su lugar una evidente y **notoria incapacidad, prácticamente insalvable y definitiva, para la contemplación y comprensión de la belleza de la poesía, la prosa, el verso**, tanto de los autores clásicos como de los contemporáneos, sean de la literatura española o en especial, de la hispanoamericana, cuyos países, sin excepción, tantas glorias literarias han producido, o de los autores universales de todos los tiempos traducidos al idioma nacional. Igual perjuicio se produce en relación a la apreciación de las obras teatrales e incluso cinematográficas.
- 4. La creación de graves obstáculos para la correcta comprensión y aprendizaje de los idiomas extranjeros, tan necesarios en la actualidad.
- 5. **Dificultad de comunicarse con los demás**, a través del uso de un lenguaje que en lugar de favorecer la finalidad natural del idioma, la impide o perturba seriamente, afectando la sociabilidad de la persona.

Evidentemente, estos daños se harían más notorios en niños y adolescentes pertenecientes a familias de bajos recursos económicos, ya que es manifiesto que cuentan con menores posibilidades de participación en actividades culturales, turísticas o sociales, con las que pudieran suplir aquellas falencias o, más aún, en relación a los concurrentes a escuelas de gestión privada que podrían sortear, merced a una elección que coincidiera con sus posibilidades, en forma total ese pernicioso aprendizaje del lenguaje.

Es manifiesto que, en sus efectos, más allá de cualquier intención, la pretensión de los actores, no hace más que contribuir a la creación de una mayor desigualdad, dada la clara incidencia que éste verdadero experimento social -

cuyos conejillos son tristemente los niños-¹⁷ tendrá en las posibilidades laborales y profesionales futuras, cuando no en su vida de relación personal y familiar.

En tales condiciones, la resolución aparece debidamente justificada y fundada, señalándose en los considerandos expresamente la necesidad de evitar la producción de daños a los alumnos:

"Que las áreas han precisado en su informe que "resulta fundamental estudiar correctamente la gramática y la función lingüística ya que permite a los/as estudiantes mejorar el uso de la lengua en aspectos como la ortografía y la fonética, como así también, comprender mejor la estructura de las palabras (morfología) y organizar y combinar correctamente las palabras en la oración, entendiendo que la deformación del uso del lenguaje tiene un impacto negativo en los aprendizajes, máxime considerando las consecuencias de la pandemia."

Finalmente, es de destacar que el artículo 15 de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, reglamentaria y complementaria de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse al "DERECHO A LA EDUCACIÓN", señala expresamente que se debe respetar "su identidad cultural y lengua de origen" 18

b) LIBERTAD DE EXPRESIÓN e IDENTIDAD DE GENERO

Los actores señalaron que a través de distintos medios de información, tomaron conocimiento de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires había dispuesto "prohibir" el lenguaje inclusivo en las escuelas, y que "…la Ministra"

_

¹⁷ Es una constante trágica en la historia de la humanidad la "instrumentalización" de los niños por parte de los adultos, en todos los campos. Podrían llenarse páginas enteras, desde los tormentos que en la antigua Esparta se les infligían para adquirir pericia militar, o aquellos niños del África arrancados a sus padres para entregarlos a la esclavitud, o el sometimiento al trabajo infantil, sin contemplaciones, en la Revolución Industrial. La historia contemporánea tampoco se encuentra exenta de estos abusos, como lo demuestra el especial cuidado en el adoctrinamiento político-ideológico que han puesto los regímenes totalitarios contemporáneos, de cualquier signo, hasta nuestros días, en relación con los niños y a la juventud. Ni que hablar del aborto o de tendencias políticas aberrantes que proponen legalizar la pedofilia. La Convención sobre los Derechos del Niño ha de tenerse por ello como un gran y notorio esfuerzo en el intento en impedir estos abusos.

¹⁸ Ley 26.061 Art. 15 — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Acuña ya amenaza en los medios de comunicación a las personas que no cumplan la resolución diciendo que serán sometidas a sumarios y acciones administrativas"

Invocaron que de conformidad a lo previsto en la Ley N° 5261, el acto además de discriminatorio, vulnera la libertad de expresión y el derecho a la identidad y expresión de género de docentes y estudiantes en los ámbitos, donde debería enseñarse lo contrario. Agregaron que con la utilización del lenguaje inclusivo se propone incluir identidades reconocidas por la legislación argentina, tanto en la Ley de Identidad de Género, como en el Decreto de DNI No Binario, que no son expresadas por el género femenino, ni por el masculino, y mucho menos por el masculino plural que invisibiliza a las mujeres.

Sostuvieron en ese sentido que "Les estudiantes de la Ciudad tienen derecho a aprender en la pluralidad, a saber, que <u>el lenguaje inclusivo es una</u> <u>posibilidad para visibilizar otras identidades</u> y que pone en práctica la legislación en relación a género y diversidad más avanzada del mundo".

Reconocieron que "...algunas personas pueden no compartirlo, no estar de acuerdo, o no sentirse cómodas utilizándolo (...) tampoco la Ministra, ni ningune funcionarie, puede imponer su forma de pensar sobre el resto de la población prohibiendo una forma de comunicación que solo aporta a visibilizar a la diversidad".

Indicaron que las variedades lingüísticas son un pretexto discriminatorio reconocido en la legislación local, y que "...la forma en que las personas transmiten contenido, hablan tanto de los emisores como de los receptores del discurso", destacando que "El uso del lenguaje inclusivo se encuentra protegido en tanto y en cuanto este construye subjetividades".

"Es determinante comprender que la protección de <u>las diversidades</u> sexogenéricas no puede escindirse de la faz discursiva. La prohibición de expresarse en forma oral y escrita en lenguaje inclusivo, <u>implica</u> directamente la negativa del reconocimiento de las identidades por <u>fuera del binario.</u>"

En tal sentido, entendieron que "El reconocimiento a identidades por fuera del binario normado masculino-femenino y la escisión de los modelos generalizadores en masculino se traducen en adecuaciones del lenguaje con respeto a las normas gramaticales ya conocidas, que no alteran el idioma, no le quitan contenido, sino que lo redireccionan a grupos históricamente vulnerados por la discriminación a quienes el español aceptado por la RAE jamás incluyó".

Dijeron que "Estas variedades lingüísticas habilitaron socialmente la inclusión de determinados colectivos históricamente vulnerados también reconocidos en la protección de la legislación citada. Asimismo, es la forma en la que estos grupos eligen expresarse en tanto herramienta de visibilización"

Señalaron que por tratarse de categorías sospechosas, debía aplicarse la teoría del escrutinio estricto, debiendo así invertirse la carga de la prueba en contra del Gobierno de la Ciudad, quien debe probar la razonabilidad de la medida: "... es al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al que le corresponde probar lo sostenido en los considerandos, en sentido de que éstos plantean que las diversas formas de expresión oral y escrita asociadas al lenguaje inclusivo pueden tener un perjuicio concreto en el desarrollo de niñes y adolescentes".

En síntesis, fundaron la acción en que se pretende cuestionar un acto que amenaza derechos constitucionales a la no discriminación y a la libertad de expresión, y que es el único medio tendiente al reconocimiento de esos derechos.

c) LESION A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGION

La finalidad de una utilización y propagación de carácter ideológico, que resulta claramente exorbitante al ámbito educativo, surge implícita pero diáfanamente reconocida de los propios términos de la demanda que hemos transcripto y resaltado o subrayado en el acápite anterior, lo que lleva al análisis de un aspecto esencial que entendemos no ha sido explicitado aún en los presentes autos, cual es que el derecho de los actores, en la forma y con el alcance con que pretenden ejercerlo, produciría lesión, además de en el derecho de

aprender, en el derecho a la libertad de conciencia y de religión o "libertad religiosa", respecto del que ya nos adentramos en el punto IV de este escrito.

En efecto, un gran número de alumnos pertenecen a la religión católica - hecho notorio-, cuya doctrina, al igual que la de muchas otras confesiones, cristianas o no cristianas -sin excluir en manera alguna a los postulados de conciencia de los no creyentes-, rechazan la ideología de género, fuente, base y razón de la existencia del lenguaje que los amparistas pretenden expresamente imponer y legitimar como de uso oficial en la enseñanza, por ser una visión antropológica y moral totalmente contraria a los postulados del orden natural, enseñados en las Sagradas Escrituras y en el Magisterio de la Iglesia, que se contradice en forma directa, con el primario derecho de los padres de que sus hijos sean educados de acuerdo a sus convicciones¹⁹.

En este sentido, resulta particularmente explícito el documento « VARÓN Y MUJER LOS CREÓ » PARA UNA VÍA DE DIÁLOGO SOBRE LA CUESTIÓN DEL GENDER EN LA EDUCACIÓN, de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, cuya lectura basta para demostrar el grado de la posible afectación de la libertad religiosa que denunciamos en esta presentación.

Acompañamos su texto íntegro, y citamos al pie de página del sitio oficial de la Santa Sede en que puede verificarse el mismo²⁰. Transcribimos no obstante algunas de las partes que consideramos más ilustrativas en relación a la cuestión en análisis.

"2. En este contexto, la misión educativa enfrenta el desafío que «surge de diversas formas de una ideología, genéricamente llamada gender, que "niega la diferencia y la reciprocidad natural de hombre y de mujer. Esta presenta una sociedad sin diferencias de sexo, y vacía el fundamento antropológico de la familia. Esta ideología lleva a proyectos educativos y directrices legislativas que promueven una identidad personal y una intimidad afectiva radicalmente desvinculadas de la diversidad biológica entre hombre y mujer. La identidad humana viene determinada por una opción

_

¹⁹ CADH art. 12 inc. 4 y CDN art. 14 inc. 2.

²⁰https://www.vatican.va/roman curia/congregations/ccatheduc/documents/rc con ccatheduc doc 2 0190202 maschio-e-femmina sp.pdf

individualista, que también cambia con el tiempo" ».2 (2. Papa Francisco, Exhortación apostólica postsinodal Amoris laetitia, 19 de marzo de 2016, n. 56.)

"4. La visión antropológica cristiana ve en la sexualidad un elemento básico de la personalidad, un modo propio de ser, de manifestarse, de comunicarse con los demás, de sentir, de expresar y de vivir el amor humano. Por eso, es parte integrante del desarrollo de la personalidad y de su proceso educativo. «Verdaderamente, en el sexo radican las notas características que constituyen a las personas como hombres y mujeres en el plano biológico, psicológico y espiritual, teniendo así mucha parte en su evolución individual y en su inserción en la sociedad». En el proceso de crecimiento « esta diversidad, aneja a la complementariedad de los dos sexos, responde cumplidamente al diseño de Dios en la vocación enderezada a cada uno». «La educación afectivo-sexual considera la totalidad de la persona y exige, por tanto, la integración de los elementos biológicos, psico-afectivos, sociales y espirituales».

"6. Al emprender el camino del diálogo sobre la cuestión del gender en la educación, es necesario tener presente la diferencia entre la ideología del gender y las diferentes investigaciones sobre el gender llevadas a cabo por las ciencias humanas. Mientras que la ideología pretende, como señala [el] Papa Francisco, «responder a ciertas aspiraciones a veces comprensibles» pero busca «imponerse como un pensamiento único que determine incluso la educación de los niños»11 y, por lo tanto, excluye el encuentro, no faltan las investigaciones sobre el gender que buscan de profundizar adecuadamente el modo en el cual se vive en diferentes culturas la diferencia sexual entre hombre y mujer. Es en relación con estas investigaciones que es posible abrirse a escuchar, razonar y proponer. (11 Amoris laetitia, n. 56.) 21

El Arzobispo de la Ciudad de La Plata, Prof. Doctor Monseñor Manuel Fernández, a raíz del cuestionamiento público por algunos sectores de la resolución aquí impugnada, explicó con claridad la problemática en un artículo titulado "Lenguaje inclusivo. ¿Incorporación de todas las identidades o imposición ideológica?" publicado en el diario La Nación ²², edición del día 12 de junio de 2022, en el que señaló:

²¹ Los resaltados no son del original

https://www.lanacion.com.ar/sociedad/lenguaje-inclusivo-incorporacion-de-todas-las-identidades-o-imposicion-ideologica-nid12062022/

"Conviene hacer algunas precisiones sobre lo que se suele llamar "lenguaje inclusivo", pero desde el punto de vista de un planteo antropológico y sin intención de entrar en las pujas políticas, siempre interesadas." "Ya los dos Papas anteriores han usado normalmente la expresión "fratelli e sorelle". Es que esta delicadeza hacia las mujeres no plantea dificultad alguna para una cosmovisión cristiana, porque incorpora la clásica distinción biológica entre varón y mujer, macho y hembra. Desde este punto de vista, el llamado lenguaje "inclusivo" solo puede generar escozor en algunos puristas de la lengua."

"Otra cosa es cuando este lenguaje quiere ser "no binario". Es decir, cuando impone eliminar la distinción "varón-mujer" y pretende incorporar todas las identidades posibles, cosa que en la práctica es inviable. En el fondo, la intención no parece ser la de "incorporar a todos" sino la de hacer desaparecer la concepción misma de "varón-mujer". Se busca que lo que se llamaba "sexo" deje lugar a una construcción personal que "fabrica" la identidad que a cada uno se le ocurre. Por esa razón borran de la lengua la palabra sexo y solo utilizan la expresión "género". Esto crea más dificultades a quienes pensamos que no construimos nosotros toda la realidad, sino que hay cosas que nos han sido dadas, que son previas a nosotros. Hay una base sobre la cual uno puede construir, pero siempre se parte de un don recibido.

"Si de verdad la intención fuera incorporar a todos, nada sería suficiente. No bastaría decir "todes", ni usar la arroba, ni la equis. Siempre algunos no se sentirían contenidos ni plenamente expresados. Por ejemplo, quienes pertenecen a la minoría mapuche podrían decir que ese lenguaje no los incorpora y podrían exigir que se utilice una expresión propia de su idioma en los discursos oficiales. La complicación del lenguaje no tendría fin. Además, muchas personas simples empezarían a sentirse culpables cada vez que abran la boca frente a una élite que les impone aprender esta nueva lengua inclusiva más difícil que el alemán.

"Todavía tenemos que crecer mucho en el respeto mutuo, en la valoración de cada persona con sus diferencias, en la superación de las discriminaciones tantas veces violentas y cancelatorias. Cada uno habla como quiere y la evolución del lenguaje no se controla. Pero destrozar el idioma y pretender que todos se sometan a una determinada ideología solo podrá ser contraproducente y, por la ley del péndulo, ocasionará más intolerancia y crispación."

Por todo ello, es manifiesto que en caso de permitirse la utilización del lenguaje reclamado en estos autos, **quedarían los alumnos expuestos al capricho de los docentes** que han manifestado su intención de continuar

empleándolo, lo que configuraría un acto de violencia intelectual, psíquica, psicológica y emocional²³, contra niños en condición vulnerable²⁴, dada la evidente superioridad del personal docente. Es por ello que resulta manifiestamente legítimo que el Ministerio de Educación haya **prevenido**, mediante una resolución general, la producción de situaciones que, además de su finalidad principal de resguardar el derecho de aprender, podrían conculcar gravemente la libertad religiosa, toda vez que se efectuarían enseñanzas presentando a los niños una visión antropológica (la inexistencia de diferenciación de los sexos entre varón y mujer y la facultad de la libre elección de un supuesto género conforme a las propias preferencias personales) que pueden llevar al resultado de un indebido adoctrinamiento por parte de los docentes, con verdaderas características de "proselitismo abusivo" 25, en razón de ser ajeno al ámbito de la educación que la Constitución de la Ciudad garantiza brindar, con la posibilidad incluso de alteración de la paz de la vida de las familias por el riesgo de confrontación entre las enseñanzas de los educadores y los valores morales y religiosos en que los padres o tutores quieran educarlos, según el más primario derecho y obligación derivados de filiación.

De lo contrario se perdería toda efectividad del derecho establecido en la norma -de rango superior- del artículo 12 de la Convención Americana sobre

-

²³ CDN **Artículo 19** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

²⁴ Cualquier circunstancia en la que un menor no pueda tener el acompañamiento y auxilio debido de sus padres o tutores, cabe reputarlo de situación de vulnerabilidad.

²⁵ Conf. Diccionario panhispánico del español jurídico. Proselitismo: 2. "Recientemente, en el lenguaje jurídico, el término es utilizado con una connotación negativa, designándose como proselitismo solo al proselitismo abusivo, por ejercerse el anuncio del mensaje religioso sin respetar la libertad de las personas a las que se dirige. La Declaración Dignitatis humanae núm. 14 recuerda que «la misión de la Iglesia católica consiste en anunciar y enseñar auténticamente la verdad, que es Cristo». El CIC vigente recoge este deber de la Iglesia y de cada uno de sus miembros en el c. 747. Y simultáneamente, se proclama el deber de respetar la libertad de las conciencias en el c. 748 § 2.

 $[\]frac{\text{https://dpej.rae.es/lema/proselitismo\#:} \sim \text{:text=Recientemente} \% 2 \text{C} \% 20 \text{en} \% 20 \text{el} \% 20 \text{lenguaje} \% 20 \text{jur} \% \text{C} 3}{\% \text{ADdico,a} \% 20 \text{las} \% 20 \text{que} \% 20 \text{se} \% 20 \text{dirige}}.$

Derechos Humanos²⁶, armónica con el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷.

d) NEUTRALIDAD ESTATAL.

Lo anteriormente expuesto conduce, de modo directo y natural, a la cuestión de este epígrafe.

En efecto, sin entrar en cómo debe garantizarse el derecho que surge de esas normas²⁸ y lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la Ciudad que establece la educación "estatal laica", surge claro que, de esa laicidad, se sigue una obligación de "neutralidad" según se estableció en el precedente "Castillo" ²⁹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es un presupuesto necesario y mínimo de esa neutralidad, que la educación no se realice de un modo que sea contrario a aquellas convicciones morales o religiosas de padres y alumnos, cualquiera sea la razón o el derecho que se esgrima para ello.

En tales condiciones, la laicidad establecida en la constitución local, tampoco puede ser violada apelando a aquellos derechos que surgen de la ley nº 26.743 denominada de identidad de género, toda vez que si bien de ella se sigue el derecho subjetivo a ser respetado en la orientación sexual del género auto percibido, de ninguna manera esa norma puede interpretarse como otorgando

²⁷ CDN Artículo 14 "1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades."

²⁶ CADH Artículo 12. "Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión... 4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

²⁸ No dudamos que la Ciudad de Buenos Aires en el futuro tendrá que garantizar la educación moral o religiosa para todas las confesiones, en forma voluntaria, fuera de hora y con carácter de extracurricular. De otro modo los niños de bajos recursos se verían privados de ella en abierta contradicción con el derecho que surge del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño que hemos citado. Es inadmisible que el Estado se reserve la facultad de no cumplir con los tratados que suscribe. La "laicidad" establecida en el artículo 24 de la Constitución de la CABA y en algunas de las constituciones provinciales, no es un obstáculo para ello, dado que de conformidad a lo señalado en el considerando 36) de la sentencia recaída en la causa "Castillo" (cit. nota 29) la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que la misma no se viola si se brinda educación religiosa fuera del horario escolar y en forma voluntaria, vgr. según un esquema como el de la ley 1420.

²⁹ CSJ l870/20l4/CS1 "Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta–Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo", del 12 de diciembre de 2017.

derechos oponibles *erga omnes* de carácter absoluto, de modo que pueda sostenerse la posibilidad de efectuar un adoctrinamiento activo a terceros en esas ideas sin ninguna limitación y, a su vez, un constreñimiento u obligación pasiva de aquellos de recibirlas, todo lo que resulta inaceptable, de modo particular, si se trata de niños y adolescentes.

En efecto, debe tenerse en cuenta en este aspecto que, ante cualquier hipotético conflicto de derechos con los adultos -por caso los docentes-, prevalece, en todos los casos, el principio del "interés superior del niño", establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 3° de la ley 26.061 complementaria de la última.

Es más, a tal punto llega, que el artículo 5° de esta ley nacional, dispone que "Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes."

Asimismo se dispone a continuación:

"La prioridad absoluta implica:

religiosa establecida en el art.12.

1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;"

Por lo demás, nótese que incluso en el sistema americano de derechos humanos, a la libertad de expresión -invocada por los actores- le caben más excepciones en sus posibles limitaciones que lo que le atañe a la libertad religiosa.³⁰ A su vez ésta, -supuesto que se le atribuyera igual naturaleza al derecho a propagar las ideas del género auto percibido-, tiene también las limitaciones establecidas en el inc. 3 del artículo 12 de la CADH, tales como garantizar el orden público, en éste caso la neutralidad en el ámbito estatal, y

21

 ³⁰ CADH art. 13 inc. 2: " a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Asimismo, según el art. 27 en supuestos de excepción la libertad de expresión puede suspenderse, no así la libertad

asimismo respetar los derechos y las libertades de los demás, lo que se extiende al **derecho a no recibir esas ideas ni directa ni indirectamente.**³¹

En otras palabras, la utilización del lenguaje inclusivo en las modalidades y con el alcance pretendido por los actores, puede perjudicar legítimos derechos de terceros, mayoritariamente menores de edad³², en violación del principio de neutralidad estatal, razón por la que la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC, además de garantizar el derecho de aprender, resulta un instrumento proporcionado³³ en resguardo de la libertad religiosa.

VI. PRUEBA.

DOCUMENTAL

Se acompañan:

1) Estatuto de la Corporación de Abogados Católicos (Asociación Civil), acta de asamblea ordinaria de fecha 6 de diciembre de 2021 de la que surge mi nombramiento como presidente, acta de la Junta Directiva de fecha 14 de diciembre de 2021 de distribución de cargos, y acta de fecha 29 de junio de 2022 instruyendo a esta presentación.

2) Documento "HOMBRE Y MUJER LOS CREO" PARA UNA VÍA DE DIÁLOGO SOBRE LA CUESTIÓN DEL GENDER EN LA EDUCACIÓN, de la CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA.

³¹ Conf. Juan G. Navarro Floria y Octavio Lo Prete "PROSELITISMO Y LIBERTAD RELIGIOSA: UNA VISIÓN DESDE AMÉRICA LATINA". Señalan los autores que "El derecho al proselitismo pertenece a la libertad religiosa positiva, vale decir, es uno de los derechos que se derivan de la libertad religiosa misma y que son exigidos por ella: la posibilidad de difundir la propia religión mediante la enseñanza y la predicación. Es tanto un derecho de las personas individuales como de los grupos religiosos. Sin embargo, este derecho puede entrar en conflicto con la libertad religiosa negativa de las personas: no ser obligado a tener una religión o unas creencias, no ser obligado a realizar prácticas religiosas o a recibir enseñanzas religiosas en contra de la propia voluntad. Esta eventual oposición es lo que lleva en determinados lugares a limitar el derecho al proselitismo." (destacado agregado)

https://www.boe.es/biblioteca juridica/anuarios derecho/abrir pdf.php?id=ANU-E-2011-10005900096

32 CCCN art. 25.- "Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años."

33 Articulo 12 inc. 3 CADH "La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

3) Documento "Lenguaje inclusivo. ¿Incorporación de todas las identidades o imposición ideológica?" por Víctor Manuel Fernández, La Nación 12 de junio de 2022.

Para el caso que se considerara necesaria la apertura a prueba, se dejan ofrecidas las siguientes:

TESTIMONIAL

Se cite a declarar como testigos a las siguientes personas, a tenor del interrogatorio que oportunamente se acompañará:

- 1) Pedro Luis Barcia, miembro de la Academia Argentina de Letras, con domicilio en Sánchez de Bustamante 2663 de esta ciudad.
- 2) Alicia María Zorrillla, presidenta de la Academia Argentina de Letras, con domicilio en Sánchez de Bustamante 2663 de esta ciudad.
- 3) María Paola Scarinci de Delbosco, presidenta Academia Nacional de Educación, con domicilio en Pacheco de Melo 2084 de esta ciudad.
- 4) Gabriela Azar, directora de Educación de la Facultad Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina, con domicilio en Av. Alicia Moreau de Justo 1600 de esta ciudad.
- 5) Olga Fernández Latour de Botas, miembro de la Academia Nacional de la Historia, Autora del proyecto y directora del programa Atlas de la cultura tradicional Argentina para la Escuela (ACTA), con domicilio en Balcarce 139 de esta ciudad.

PERICIAL

Se designen peritos de las siguientes especialidades: psicopedagogía, psiquiatría infanto-juvenil y clínica pediátrica pertenecientes al "Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez" y al "Hospital General de Niños Dr. Pedro de Elizalde", por la reconocida competencia y garantía de imparcialidad científica de ambos nosocomios, a fin de que los expertos, en conjunto, se expidan sobre los siguientes puntos:

1) Indiquen a que edad comienza y a qué edad puede considerarse llega normalmente a su plenitud, el desarrollo de las facultades intelectuales, volitivas y emocionales de las personas, considerando el periodo comprendido entre el nacimiento y la adultez.

- 2) Indiquen, específicamente, desde que edad empieza en los niños el aprendizaje de lo que comúnmente se denomina lenguaje materno, e indiquen si ese aprendizaje tiene influencia en el desarrollo de sus facultades y de su personalidad.
- 3) Indiquen si puede descartarse en forma cierta, la posibilidad de que se presenten dificultades en el aprendizaje o comprensión de los contenidos que componen la educación de los niños, en especial en las etapas iniciales, como consecuencia del empleo de terminologías diferentes a las de lenguaje oral y escrito utilizado comúnmente por el resto de la familia o los círculos sociales a los que pertenecen, antes de tener el desarrollo total del uso de sus facultades.
- 4) Indiquen, en su caso, si las dificultades pueden alcanzar un mayor grado de incidencia en niños con algún grado de discapacidad.
- 5) Indiquen si puede descartarse en forma cierta, que el empleo o enseñanza por parte de los docentes de una terminología o lenguaje que no es el idioma de uso común en la sociedad o familia, pueda ejercer algún tipo de influencia directa o indirecta en la esfera intelectual, volitiva o emocional de los niños a quienes se dirigen.
- 6) Indiquen si puede descartarse en forma cierta, la posibilidad de que pueda generarse algún tipo de conflicto emocional en los niños y adolescentes por la utilización de un lenguaje diferente al empleado por el resto de la familia a la que pertenecen o de sus círculos sociales habituales.
- 7) Indiquen si puede descartarse en forma cierta, que en caso de una contradicción abierta y frontal entre las enseñanzas del ámbito docente y las del ámbito intrafamiliar o social habitual, puedan derivarse situaciones a ser consideradas como traumáticas para los niños y adolescentes.
- 8) Indiquen, en general, si conflictos emocionales o situaciones traumáticas, pueden causar a los niños y adolescentes: aislamiento, introversión, timidez u otras patologías o manifestaciones clínicas o psíquicas, tales como enuresis, diarreas, crisis de llanto, cambios de conducta, agresividad, etc.

9) Indiquen si, desde el punto de vista puramente científico, es posible afirmar, en forma general, que los docentes se encuentra en una situación de superioridad intelectual y emocional con relación a los alumnos niños o adolescentes.

Se propone como consultores técnicos/peritos de parte a los siguientes profesionales:

- Dra. María Laura Pardo Campos, doctora en psicopedagogía, Reg. 260292, Tel. 4414-4170, cuyo domicilio se informará.
- 2) Dra. Patricia Cudeiro, MN 65254, especialista en ética médica infantil, Tel. 3616-9766, cuyo domicilio se informará.
- 3) Dra. Ana María Marta Vázquez, MN 6980, médica pediatra, Tel. 6369-7064, cuyo domicilio se informará.

VII. INEXISTENCIA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y DE PELIGRO EN LA DEMORA EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Resulta manifiesto, conforme a lo que se viene desarrollando, que ninguna verosimilitud tiene el derecho esgrimido por los actores, y que de ningún modo se observa que serían privados de un derecho de tal manera que se siguiera un grave daño de imposible o difícil ulterior reparación.

En la confrontación de la evaluación de los derechos en eventual pugna, aún en caso de duda, debe estarse a la solución que garantice más adecuadamente el derecho de los niños conforme al principio del interés superior, toda vez que, desde el punto de vista del derecho cautelar, no puede descartarse, la posibilidad de producción de daños reales y concretos a los mismos, razón por la cual de ninguna manera resultaría legítimo exponerlos a aquellas lesiones, mucho menos antes del dictado de la sentencia definitiva firme en la materia.

En suma, no surge en modo alguno elemento que justifique en el presente caso apartarse del principio de la legitimad de los actos administrativos estatales, por lo que las medidas cautelares deben ser rechazadas en todo cuanto se pide.

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que se efectúa la reserva del pertinente caso federal, tanto en relación con el fondo de la cuestión como para el eventual supuesto en que se hiciera lugar a las medidas cautelares solicitadas. Respecto a lo primero, dado que se han citado de manera pormenorizada en el desarrollo de este escrito tanto las disposiciones legales como el modo concreto en que se conculcarían los derechos federales a aprender y la libertad religiosa, en el supuesto de recaer una sentencia definitiva que hiciera lugar a la pretensión de los actores dejando sin efecto, en toto o en parte, la resolución ministerial impugnada.

En cuanto a la cautelar, toda vez que, aunque formalmente no tratara de una sentencia definitiva, si lo sería por sus efectos, dado los daños actuales - no meramente conjeturales- que podrían producirse en derechos de los niños, de naturaleza personalísima e inviolables en cualquier situación, de conformidad al artículo 51 del Código Civil y Comercial de la Nación, y de consuno con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que se han citado y las de ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

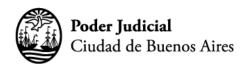
- 1) Me tenga por presentado, parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio electrónico.
 - 2) Se tenga por contestada la demanda y por ofrecida la prueba.
- 3) Se rechace la medida cautelar solicitada por inexistencia de los presupuestos formales y sustanciales para su dictado.
- 4) Oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes.
 - 5) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

PEDRO J.M. ANDEREGGEN ABOGADO

1/ for

CPACF To 32 Fo 44



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS SE PRESENTA POR PARTE. CONTESTA DEMANDA

Con los siguientes adjuntos:
ESTATUTOS Y ACTAS DESIGNACION.pdf
rc_con_ccatheduc_doc_20190202_maschio-e-femmina_sp.pdf
Mons. Victor Fernández. Lenguaje inclusivo LA NACION 12.06.2022.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 13/07/2022 02:20:18

ANDEREGGEN PEDRO JAVIER MARIA - CUIL 20-14900370-4